PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2145
Exp. **núm**. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de Costambar, APC, representada por su presidente [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] e Isolda Svethana de la Cruz Rochttis, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Costa de Ámbar, [redacted]., representada por su gerente administrativa [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2145
Exp. **núm**. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00006, dictada el 26 de enero de 2022 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial COSTA DE ÁMBAR [redacted]., representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. [redacted], en contra la Ordenanza Civil Núm. 271-2021-SORD-00061, de fecha 10/05/2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia: a) Acoge en cuanto a la forma, la Demanda en Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio interpuesta por la sociedad comercial Costa de Ámbar, [redacted]., (Club de Golf Los Mangos), contra la Asociación de Propietarios De Costambar (APC), por ser hecha de conformidad con la ley; b) Ordena a la Asociación De Propietarios de Costambar (APC), el cierre permanente del portal que colinda con los terrenos propiedad de la sociedad comercial Costa de Ámbar, [redacted]., (Club De Golf Los Mangos); c) Condena a la Asociación De Propietarios de Costambar (APC), al pago de un astreinte conminatorio de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD$5,000.00), por cada día de retardo en dar cumplimiento a lo decido por esta decisión contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la sentencia.- **SEGUNDO**: Condena a la Asociación de Propietarios de Costambar (APC), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.- **TERCERO**: Ordena la ejecución provisional, sin fianza, no obstante cualquier recurso de la presente decisión.*

SCJ-PS-25-2145
Exp. **núm**. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) acto núm. 469/2022, instrumentado el 10 de mayo de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado el 23 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **d)** acto núm. 636-2022, instrumentado el 30 de mayo de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contentivo de constitución de abogado y notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Asociación de Propietarios de Costambar, APC y como recurrida Costa de Ámbar, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se

SCJ-PS-25-2145
Exp. **núm**. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

verifica lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado mediante la ordenanza núm. 271-2021-SORD-00061, dictada el 10 de mayo de 2021 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original y la alzada acogió el referido recurso, revocó la ordenanza apelada, acogió la demanda original, ordenó a la Asociación de Propietarios de Costambar (APC) el cierre permanente del portal que colinda con los terrenos propiedad de Costa de Ámbar, [redacted]., (Club de Golf Los Mangos) y la condenó al pago de una astreinte de RD$5,000.00 por cada día de retardo en dar cumplimiento a lo decidido; fallo ahora impugnado en casación.

2) La recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los documentos y de hechos de la causa; sentencia contraria a los criterios jurisprudenciales vigentes.

3) En su único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* omitió valorar los elementos de prueba que le fueron sometidos, al no ponderar de manera específica el acto núm. 55-2021, contentivo de compulsa notarial del acto de comprobación con traslado instrumentado por el notario público [redacted]. Que el juez al ponderar las pruebas depositadas por la parte hoy recurrente solo se

limitó a tomar las mismas como un simple cumplimiento, sin ponderar la contestación hecha por la asociación de propietarios, llevando a un profundo estado de indefensión y parcialización.

4) Continúa alegando la recurrente que tampoco entiende cómo puede la corte afirmar que ha comprobado que el portón negro, por cuya apertura se reclama, colinda con el campo de golf y al hacerlo incurre en una errónea interpretación de los hechos y por vía de consecuencia en una obvia desnaturalización de los mismos. Que la sentencia objeto de este recurso contiene motivos para ser casada con envío, adolece de una franca desnaturalización de los hechos producto de una evidente omisión de ponderación de elementos de pruebas y violación al debido proceso.

5) La recurrida invoca que los argumentos expuestos por la recurrente carecen de total sustento legal, probatorio y fáctico y deben ser plenamente rechazados.

6) En ese contexto la alzada valoró lo siguiente:

> *17.- Por consiguiente, resulta procedente, que la corte examine las pretensiones de las partes, para establecer si existe o no una perturbación ilícita realizada por la parte demandada, hoy recurrida, en perjuicio del demandante, hoy recurrente; lo cual constituye una apreciación de hecho que cae dentro de la soberana apreciación de los jueces; 18.- En ese tenor, resulta que la parte demandante, hoy recurrente, fundamenta sus pretensiones, en que a consecuencia del cambio y colocación de un nuevo portal de fácil acceso, instalado en la pared perimetral que divide la vía pública con el campo de golf propiedad de Costa de Ámbar, [redacted], como lo indicó testigo y lo corroboran las demás pruebas aportadas, permitir*

SCJ-PS-25-2145
Exp. **núm**. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la apertura del nuevo portal instalado, que colinda con el campo de golf, constituye un riesgo inminente de que ingresen personas sin vigilancia ni control al campo y afecten las instalaciones del campo de golf y consecuentemente, el patrimonio de la empresa, por los altos costos de reparación que tendría el campo, además que la demandante deje de brindar ese servicio a quienes le visitan, lo que atenta con su ejercicio empresarial y económico, sin perjuicio de que se está poniendo en riesgo la seguridad de todos los residentes en Costambar, que dicho portón fue construido solamente para casos de emergencia conforme a lo acordado por las partes en litis y que la parte demandada quiere su apertura para el uso como entrada y salida alternativa para los propietarios de un proyecto cerrado, por lo cual pretende cobra una suma por el acceso; 19.- Mientras que la parte demandada, hoy recurrida, alega, que no existe perturbación ilícita porque la misma es una entrada exclusiva para todos los habitantes del proyecto de Costambar, pero no obstante solo está abierta cuando existe un flujo grande de visitante en la entrada principal que hace que los habitantes se demoren en llegar a sus respectivos hogares, y a la vez dicha entrada posee su personal de seguridad y estafeta de chequeo pues reiteramos es de uso exclusivo de los propietarios de Costambar, que además sirve como puerta alternativa de Emergencia en caso de desastre natural, como Terremoto, Huracán, se hace imprescindible, soluciones de emergencia como entrada y salida alternativa para los propietarios de un proyecto cerrada; 20." En grado de apelación fue ordenado a requerimiento de parte demandante, hoy recurrente, un informativo testimonial, a cargo de la señora [redacted], quien de manera clara, coherente, sin ambigüedades ni contradicciones por lo que la corte le otorga credibilidad declara que la parte demandante construyó la pared perimetral, que el demandado construyó un portón objeto de la presente demanda que da acceso al campo de golf Los Mangos, propiedad de la demandante, que se acordó con el demandado, que ese portón solamente era para hacer usado en caso de emergencia y que se mantenía por seguridad cerrado todo el tiempo, que la demandada tiene un portón que es el acceso principal al proyecto Costambar, que el demandado ha querido abrir la puerta de emergencia todo el tiempo y cobrar por su uso, que la demandante reciben turistas son personas mayores que andan a pies, lo que afecta la seguridad de sus clientes y

SCJ-PS-25-2145
Exp. **núm**. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

las instalaciones costosas del campo de Golf, para nuestros miembros tenemos una entrada diferente porque hemos tenido problemas con ellos desde la administración voluntariamente le entregamos el manejo de la puerta pública a ellos y realmente no han cumplido con muchas de las cosas que dentro de Costambar pasan, queríamos que esa puerta fuera solamente para emergencia, pero en ningún momento podemos permitirles que ellos cobren por el acceso a esa puerta.- 21.- De acuerdo a las pruebas valoradas por la corte, se puede establecer la colindancia existente entre el nuevo portal o portón negro controlado por la Asociación de Propietarios de Costambar (APC), parte demandada, hoy recurrida y el campo de golf de la demandante, hoy recurrente.- 22.- Siendo comprobado y constituyendo un hecho no controvertido, de que la parte demandada, hoy recurrida, posee un portón que constituye el acceso principal al proyecto turístico Costambar, por donde ingresan los residentes del complejo y visitantes; y que el portón negro objeto de la presente demanda, solamente es utilizado en caso de emergencia, entendiéndose como casos de emergencia, aquella que se produce de forma inesperada y que requiere una actuación inmediata. Son aquellas derivadas de actos terroristas, incendios, inundaciones, derrames de productos químicos, sísmo, etc., por lo tanto no puede ser retenido como caso de emergencia lo alegado por el demandado, de que el portón está abierta cuando existe un flujo grande de visitante en la entrada principal que hace que los habitantes se demoren en llegar a sus respectivos hogares.- 23.- Por consiguiente, de acuerdo a criterio de la Corte, constituye una perturbación manifiestamente ilícita, el hecho de que la demandada pretenda tener abierto de manera permanente dicho portón, cuando el mismo solamente debe ser aperturado en caso de emergencia, lo que permite que personas y/o vehículos ingresen al complejo por esa vía, sin tomar en consideración que al permitirlo se afectan significativamente los terrenos propiedad de Costa de Ámbar, [redacted]., en especial el campo de golf, y la seguridad de los residentes en Costambar y también atenta contra el ejercicio del derecho empresarial, de la sociedad Costa de ámbar, [redacted].; por lo que el mismo debe de permanecer permanentemente cerrado y solamente aperturado en caso de emergencia.

SCJ-PS-25-2145
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) En el ámbito de nuestro derecho, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado, son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados[1].

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el párrafo 16 de sus consideraciones, hace constar que ponderó la compulsa notarial contentiva de comprobación con traslado de notario, depositada por la Asociación de Propietarios de Costambar, S.R.L., así como las pruebas audiovisuales, testimonial y fotográficas aportadas, a fin de verificar la existencia de un portón recién instalado, bajo el control de dicha asociación. Hizo constar además la corte que, de las pruebas valoradas pudo retener que el portón negro -recién instalado-, se encuentra bajo el control de la parte demandada primigenia, otrora apelada, hechos que comprobó de las propias argumentaciones del recurrido, quien en su escrito de defensa afirmó ser propietario y tener el control del referido portón. Igualmente determinó del testimonio de [redacted], considerado claro, coherente, sin

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 42, 19 de marzo de 2014, BJ 1240 y núm. 7, 14 de junio de 2004, BJ 1147.

SCJ-PS-25-2145
Exp. **núm**. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ambigüedades ni contradicciones, que la parte demandante construyó la pared perimetral y que el demandado construyó un portón objeto de la presente demanda que da acceso al campo de golf Los Mangos, propiedad de la demandante.

9) En ese orden de ideas, consta depositada en esta sede la compulsa notarial, acto de comprobación con traslado de notario, del Lcdo. [redacted], en la que se establece que compareció ante él [redacted], en calidad de presidente de la Asociación de Propietarios de Costambar APC, a fin de que realizara traslado a la parte final de la calle Duarte de Costambar, Puerto Plata, y comprobar las condiciones del portón allí ubicado, en esas atenciones indica haber comprobado lo siguiente: *que en dicho proyecto y en especial en la parte de afuera con el sector Cafemba, existen dos portales sin incluir la entrada principal de Costambar, el* ***Primero de color negro, con una marca comercial denominada Los Mangos, con color amarillos, Blanco y letras negras, el cual colinda tanto con el sector Cafemba, como con un campo de gold***[2]*, el cual se encontraba cerrado y sin ningún tipo de seguridad personal, solo con un motor eléctrico…*

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en

[2] Subrayado y negrita agregados

SCJ-PS-25-2145
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

desnaturalización. Según resulta de la decisión impugnada, la jurisdicción *a qua*, en el ejercicio de su facultad de apreciación valoró y examinó los medios probatorios aportados, de lo cual dedujo, que el proyecto turístico Costambar tiene su portal de acceso principal utilizado por residentes y visitantes del complejo y que el portón negro solo debía ser utilizado en casos de emergencia; que en ese sentido, su utilización en contrario constituye una turbación manifiestamente ilícita, en el entendido de que mantenerlo abierto de manera permanente, cuando su uso debía limitarse exclusivamente a situaciones de emergencia, permitiría el ingreso de personas y vehículos al complejo por una vía no autorizada, lo que constituye una afectación significativa de los terrenos propiedad de Costa de Ámbar, S.R.L., en especial el campo de golf, lo que igualmente comprometía la seguridad de los residentes de Costambar.

11) En ese orden, la alzada valoró los elementos probatorios puestos a su consideración, lo cual corresponde a su soberana apreciación, determinando la existencia del portón negro que colinda con el campo de golf propiedad de la hoy recurrida, así como su uso fuera de los casos acordados (emergencia) por parte de la Asociación de Propietarios de Costambar, S.R.L., sin que sea posible advertir vicio alguno en la valoración de las pruebas, puesto que, tal y como fue establecido por la alzada, el uso del portón de forma permanente, permitiría el tránsito de personas y vehículos, lo cual podría generar una afectación directa a los terrenos

SCJ-PS-25-2145
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

colindantes propiedad de Costa de Ámbar, S.R.L., particularmente en el área del campo de golf, situación que también ha sido percibida como una amenaza a la seguridad y tranquilidad de los residentes del complejo Costambar, al facilitar el ingreso sin control por una zona que no fue diseñada para ese tipo de circulación. En ese sentido lo alegado por la parte recurrente carece de sustento y se desestima.

12) En otro aspecto de su recurso, sostiene la parte recurrente en esencia, que la alegada turbación manifiestamente ilícita carece de fundamento, ya que no se configura una afectación real ni potencial a la tranquilidad o seguridad de los espacios pertenecientes a Costa de Ámbar.

13) El artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: *En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo*, prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley núm. 834.

14) En el presente caso, la alzada para revocar la decisión del primer juez y acoger la demanda en referimiento, según se lleva dicho, consideró que la utilización

inadecuada del portón indicado en parte anterior, objeto de la litis, constituye una perturbación manifiestamente ilícita, en virtud de que fue concebido para ser utilizado exclusivamente en situaciones de emergencia, por lo que su apertura constante constituye una desviación de su finalidad original, habilitando el ingreso de personas y vehículos por una vía no autorizada, circunstancia que genera una afectación sustancial a los terrenos propiedad de Costa de Ámbar, S.R.L., particularmente en lo que respecta al área destinada al campo de golf, comprometiendo de manera directa la seguridad y tranquilidad de los residentes del complejo turístico Costambar.

15) En ese tenor, a juicio de esta jurisdicción, el dispositivo de la decisión objeto del presente recurso se circunscribe al marco de legalidad, pero no por los motivos sostenidos por la alzada en cuanto a la figura de la turbación manifiestamente ilícita porque la causa pertinente en cuanto a ordenar el cierre permanente del portón que colinda con los terrenos propiedad de la sociedad comercial Costa de Ámbar, [redacted]. (Club de Golf Los Mangos), no radica en un acto ilícito, impedir un flujo grande de visitantes en la entrada principal del Condominio Costambar para que no incurran en retrasos, sino en prevenir un daño inminente, pues el interés de la hoy recurrida consiste en evitar el daño que pueda sufrir sus instalaciones.

16) En esas atenciones, dicha circunstancia debe ser considerada independiente a la licitud de la acción, con la necesidad de evitar un perjuicio derivado de la

eventual situación generada del constante ingreso de personas y vehículos por una vía destinada para uso de emergencia, conductas que generan un riesgo concreto de afectación a los terrenos propiedad de Costa de Ámbar, [redacted]., especialmente al área del campo de golf, y plantea una amenaza directa a la seguridad y tranquilidad de los residentes del complejo, por lo que el concepto de daño inminente exige una valoración prospectiva, en la que los hechos se derivan del análisis de las consecuencias futuras a fin de prever la probabilidad de que dicho perjuicio se materialice, toda vez, que el daño inminente es un juzgamiento futuro, en cuanto al impacto y el riesgo de que real y efectivamente se pudiere consumar.

17) En consecuencia, procede mantener la decisión impugnada, pero no por los fundamentos invocados por la alzada, sino por lo que esta sala sustituye de oficio, en el ejercicio de las facultades que le son reconocidas para rechazar un medio de casación mediante la técnica de sustitución de motivos erróneos, por razones de puro derecho. Dicho mecanismo permite mantener la validez de una decisión cuando, a pesar de contener argumentos jurídicamente incorrectos, su conclusión es acertada conforme a los hechos establecidos en la propia sentencia impugnada.[3] En ese sentido, al haberse verificado que la solución adoptada por los jueces del fondo se ajusta a derecho, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

[3] SCJ, 1.ª, núm. 13, 26 de mayo de 2021, BJ 1326.

SCJ-PS-25-2145
Exp. **núm**. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) En cuanto a lo indicado por la recurrente en el sentido de que la sentencia es contraria a los criterios jurisprudenciales vigentes, es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

19) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie al limitarse la recurrente a alegar que la sentencia impugnada es contraria a los criterios jurisprudenciales vigentes, sin indicar cuáles son tales criterios jurisprudenciales y de qué forma fueron contradichos por la

decisión impugnada; por lo que procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de Costambar, APC., contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00006, dictada el 26 de enero de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2145
Exp. **núm**. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: Condena a la recurrente Asociación de Propietarios de Costambar, APC., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*